

2. Déjase sin efecto la resolución exenta N° 1.052, de 1987, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Los Lagos.

Anótese y publíquese.- Iñaki Larraza Alberdi, Secretario Regional Ministerial Transportes y Telecomunicaciones Región de Los Ríos.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 201 exento.- Santiago, 21 de junio de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°0229, de 2011, de la Comisión Nacional de Energía, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	685,6	783,5	881,4
Petróleo Diesel	693,4	792,5	891,6
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	381,1	435,5	489,9

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz, Petróleo Diesel y Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 23 de junio de 2011.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m ³)
Gasolina Automotriz	0
Petróleo Diesel	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,00
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,00 x 1.000 = 0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 23 de junio de 2011.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el

componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 23 de junio de 2011, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m ³)	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz	6,0 UTM por m ³	0	6,0000 UTM por m ³
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m ³	0,0	1,5000 UTM por m ³
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m ³	0,00	1,4000 UTM por m ³
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m ³	0,00 x 1.000 = 0,00	1,9300 UTM por 1.000 m ³

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Laurence Golborne Riveros, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascañán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 202 exento.- Santiago, 21 de junio de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°0228/2011, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m ³)
Gasolina Automotriz	844,46
Petróleo Diesel	858,14
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	466,45

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 23 junio de 2011.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Laurence Golborne Riveros, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 203 exento.- Santiago, 21 de junio de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N°97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 0230/2011, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y Paridad del Kerosene Doméstico:

Precios de referencia			Precio de Paridad (en dólares de EE.UU de A./m3)
Inferior	Intermedio	Superior	
(todos en dólares de EE.UU de A./m3)			
676,6	773,3	869,90	871,64

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 23 de junio de 2011.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Laurence Golborne Riveros, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile**TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 22 DE JUNIO DE 2011**

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	471,05	1,000000
DOLAR CANADA	484,37	0,972500
DOLAR AUSTRALIA	499,26	0,943500
DOLAR NEOZELANDES	382,22	1,232400
LIBRA ESTERLINA	764,94	0,615800
YEN JAPONES	5,88	80,140000
FRANCO SUIZO	560,37	0,840600
CORONA DANESA	90,99	5,176700
CORONA NORUEGA	85,76	5,492600
CORONA SUECA	74,11	6,356000
YUAN	72,86	6,465000
EURO	678,65	0,694100
DEG	752,86	0,625677

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 21 de junio de 2011.- Juan Esteban Laval Zaldívar, Ministro de Fe (S).

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$656,19 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 21 de junio de 2011.

Santiago, 21 de junio de 2011.- Juan Esteban Laval Zaldívar, Ministro de Fe (S).

CERTIFICADO

El Ministro de Fe de las actuaciones del Consejo y del Banco Central de Chile que suscribe, conforme lo dispone el N° 6 del artículo 18 del artículo primero de la Ley N° 18.840, certifica que se ha resuelto mantener la vigencia de los actuales cargos tarifarios aplicables a los participantes del Sistema LBTR, durante el segundo semestre del año 2011.

En consecuencia, se reemplaza el numeral 2 del Título X del Reglamento Operativo del Sistema LBTR, contenido en el Capítulo III.H.4.1 del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:

"Los cargos tarifarios señalados en el párrafo precedente estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2011, inclusive".

La modificación indicada regirá a contar del 1 de julio de 2011.

Santiago, 17 de junio de 2011.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

Consejo Nacional de Educación**EXTRACTO DEL ACUERDO N° 40, DE 2011, QUE DISPONE SOLICITAR AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN LA REVOCACIÓN DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA TECCON**

En sesión extraordinaria, de 24 de marzo de 2011, el Consejo Nacional de Educación, con arreglo a las disposiciones del DFL N° 2, de 2009, de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005, de Educación, acordó lo siguiente:

- Solicitar al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial del Centro de Formación Técnica Teccon.
- Solicitar al Ministerio de Educación que dicha solicitud produzca sus efectos no antes del 1 de enero de 2013, a fin de concluir los procesos académicos pendientes de los alumnos del Centro de Formación Técnica Teccon.
- Disponer la prohibición de ingreso de nuevos alumnos a todas las carreras del Centro de Formación Técnica Teccon, hasta la total tramitación del decreto de revocación del reconocimiento oficial.
- Hacer presente a la institución que deberá adoptar las medidas necesarias para facilitar la finalización de los procesos académicos pendientes y entregar los antecedentes requeridos por este Consejo en el oficio N° 21/2011, a más tardar el 30 de abril de 2011.
- Hacer presente que este organismo, en la medida que sus atribuciones legales lo permitan, efectuará las gestiones que sean pertinentes en orden a facilitar la continuidad de estudios de los alumnos matriculados en la institución.

Se publica el presente extracto para el conocimiento de la comunidad.

El texto íntegro del presente Acuerdo se encuentra disponible en www.cned.cl.- Daniela Torre Griggs, Secretaria Ejecutiva, Consejo Nacional de Educación.